

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-12957-2019  
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E  
INTÉRPRETES MUSICALES/GASTRONOMICA R & V LTDA.

Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veinte

**VISTOS:**

Comparece en autos rol **C-12957-2019**, don **SERGIO ANTONIO NARANJO VITAL**, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río n° 326, oficina 1305, comuna Santiago, en representación de la **SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR, SCD**, entidad de gestión colectiva de Derechos Intelectuales, representada por su Director General don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Condell N°346, Providencia, quien viene en deducir demanda en juicio sumario por infracción a la ley de Propiedad Intelectual y de indemnización de perjuicios en contra de **GASTRONÓMICA R&V LTDA**, del giro de su denominación, representada legalmente por Virgilio Ygnacio Coba, comerciante, todos domiciliados en Ricardo Cumming N°80, comuna de Santiago, a objeto de que se le condene a las peticiones que indica.

Se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la actora y el apoderado de la parte demandada, quien contesta la demanda mediante minuta presentada a través de la Oficina Judicial Virtual.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Encontrándose los autos en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece don **SERGIO ANTONIO NARANJO VITALI**, en representación de la **SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR, SCD**, y deduce demanda por infracción a la ley de Propiedad Intelectual y de indemnización de perjuicios en contra de **GASTRONÓMICA R&V LTDA**, a objeto de que se le condene:

1) A pagar la tarifa mensual pactada en el Contrato y de autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales en Establecimientos Gastronómicos C1-N°87830, de 1.60 U.M.M. más un 50% por derechos conexos, equivalentes al día de interposición de la demanda comprendido entre agosto de 2016 a marzo de 2019, ambos inclusive;



2) A cancelar la tarifa mensual indicada en el número precedente, por el período comprendido entre el 01 de abril de 2019 en adelante y hasta el término del juicio;

3) A título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, contado desde el décimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo;

4) A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, o la que determine este Tribunal;

5) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, lo que se determine conforme a derecho;

6) Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual; y,

7) Las costas de la causa.

Funda su demanda indicando que, conforme a lo dispuesto en los arts. 21, 67 y 100 de la Ley N° 17.336, la demandada obtuvo de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, la autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio que SCD representa, para el local público denominado “SAORI” la que se otorgó mediante el Contrato de autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales C1-N°87830, de fecha 17 de septiembre de 2013, en el cual el demandado se obligó a pagar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente, a contar del 01 de agosto de 2016, la tarifa mensual de 1.60 Unidades Musicales Mensuales, U.M.M., más un 50% por derechos conexos, fijándose de común acuerdo en \$19.772.-, el valor de la unidad musical mensual a la fecha de suscripción del contrato, estableciéndose que este monto se reajustaría los días 1 de enero, 1 de mayo y 1 de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación del IPC en los cuatro meses anteriores, comenzando a regir el mes siguiente, conforme a lo que se estipuló en la cláusula undécima del contrato, haciendo presente que el valor actual de la unidad musical es de \$23.845.

Explica que la tarifa pactada corresponde a la tarifa especial acordada en el Convenio suscrito entre SCD y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, “Hotelga”, de fecha 9 de noviembre de 1992, inserta dentro de los Títulos II y III, N° 10 las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, dictadas de acuerdo a lo previsto en el art. 100 de la Ley, publicadas en el Diario Oficial de fechas 13 de febrero y 27 de octubre de 1993.

Acusa que la demandada no ha pagado la tarifa pactada desde el 01 de agosto de 2016, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en



el Contrato y Anexo de autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales C1-N°87830, solicitando por esta vía que se dé cumplimiento al mismo, con indemnización de perjuicios, condenándose al pago de la tarifa mensual pactada señalada, respecto del período comprendido entre 1 de agosto de 2016 a 31 de marzo de 2019 y desde el 01 de abril de 2019 hasta el término de juicio, debiendo además cancelar los perjuicios pactados, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar del undécimo día del mes siguiente a cada mes adeudado hasta su pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima del Contrato.

Finalmente, alega que la demandada debe pagar el máximo de la multa establecida en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, ya que el no pago de la remuneración, constituye una infracción a los arts. 21 y 67 de la Ley N° 17.336.

**SEGUNDO:** Que, en la audiencia de estilo la demandada contesta indicando que la demanda no señala de manera precisa las circunstancias que rodearon la suscripción del referido contrato de autorización.

Sostiene que, en una etapa previa al contrato, se efectuó una visita del agente, empleado o también denominado fiscalizador de la SCD, comunicando que todos los restaurantes del país deben contar con la autorización que otorga la SCD, sin hacer las necesarias distinciones en cuanto a la fuente de donde se obtiene la música, advirtiéndoles las graves consecuencias legales y judiciales que acarrearía operar sin autorización, ofreciendo como única solución, la suscripción de un contrato de cláusulas preestablecidas por SCD, bajo condiciones que no fueron negociadas. Sin embargo, a fin de evitar problemas legales, decidió firmar el contrato.

Agrega que, efectivamente su parte explota el restaurante “SAORI”, cuyo principal giro es la venta de alimentos y servicios gastronómicos y no la emisión de música con fines de lucro, toda vez que en el local se verifica la reproducción privada del contenido sonoro de las radioemisoras y sus equiparables (vía internet, Youtube o Spotify).

En cuanto a los fundamentos de derecho indica lo siguiente:

1. Improcedencia de la autorización exigida por la SCD:

Funda este argumento en que los artículos 17 al 23 de la Ley N° 17.336, dentro del capítulo del derecho patrimonial, establecen que sólo el titular de una obra puede autorizar su utilización pública, por lo que el permiso previo no es necesario si el aprovechamiento de una obra musical se lleva a cabo en un establecimiento a través de un receptor de radio o televisión. Señala que sobre esta materia se aplica el Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas y el Convenio de Roma sobre la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, en su artículo 7°, que debe primar sobre el primer convenio indicado



Expone que dicho artículo, protege a artistas e intérpretes en cuanto a impedir determinadas utilidades, como radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones, salvo excepciones, como por ejemplo aquellas ya radiodifundidas, mediante aparatos de radio o televisión en lugares públicos, por tanto, los derechos de los artistas intérpretes se limitan a las prestaciones que no hayan sido ya radiodifundidas. Por ello, sostiene que un local que simplemente tiene encendido el radio receptor o la televisión no debe ser forzado a efectuar un pago ni a la obtención de una autorización, ya que son establecimientos que sólo transmiten obras que son puestas a disposición por servicios provistos por terceros.

Por otro lado, afirma que, los artículos 17 al 23 de la ley 17.336, establecen obligaciones para las empresas que usan la música como rubro principal para funcionar, siguiendo fines de lucro en tal sentido. Bajo tal expresión “local público” del artículo 21, debe ser interpretada respecto de establecimientos de rubro similar, pues el texto legal usa como ejemplo una sala de espectáculos, estación radiodifusora o de televisión, no siendo posible incluir bajo esa denominación cualquier tipo de establecimiento abierto al público.

Establece que las radioemisoras, canales de televisión y empresas de cable pagan sus correspondientes tarifas a fin de hacerlas llegar sin tropiezos a su público. Una vez pagadas, no se requiere permiso previo para que las personas sintonicen la radio o televisión ni remuneraciones que deban pagar a los titulares del derecho de autor.

Respecto de esta alegación, solicita que se apliquen las excepciones invocadas, toda vez que no se incluye que pequeños y medianos establecimientos comerciales y gastronómicos necesiten autorización del titular de los derechos de autor o de la respectiva entidad que los represente.

Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

## II.- Abusividad de la SCD en las cláusulas de contratación:

Expone que, al suscribir el contrato, vulneraron los deberes de información, pues, la SCD maneja la información relativa a las situaciones en que es necesario que un establecimiento cuente con dichas autorizaciones.

En otros términos, señala que su representada se trata de una empresa calificada como “pequeña empresa” de acuerdo a la ley 20.146 que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, la cual extiende la aplicación de las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, contenidas en la Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores, a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores, por tanto, la SCD ha actuado como proveedor de un bien inmaterial que se denomina “autorización para ejecución pública de obras y fonogramas musicales”.



Dicho contrato sería de adhesión, sujeto al control del artículo 16 letra g) de la ley 19.496, por lo que el hecho que exista una cláusula en virtud de la cual se cobre una tarifa por el otorgamiento de una autorización implica una contravención a las exigencias de la buena fe, razón por la que no produciría efecto alguno las cláusulas abusivas del contrato de adhesión que la SCD denomina contra de autorización.

Señala que un trato equitativo supone que ambas partes se encuentren en un plano de igualdad. En este caso, su representada, no consentiría voluntariamente en la inclusión de cláusulas que importen un desequilibrio importante en su perjuicio. Por lo que este contrato exige un pago por una autorización, pese a que la música se retransmite, no siendo exigida por la legislación la retransmisión para el cobro de los derechos exigidos.

III.- La nulidad absoluta como sanción a la abusividad.

Finalmente, señala que en atención al control de fondo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.496, norma prohibitiva que forma parte del orden público, implementa la sanción contra la abusividad manifiesta del contrato, esto es la nulidad absoluta. Por tanto, el juez tiene el deber de declarar de oficio la nulidad absoluta. Señala que la prohibición de incluir cláusulas abusivas en un contrato de adhesión se comprende la de orden público, entonces, la infracción a dicha prohibición constituye un objeto ilícito, adoleciendo de nulidad.

Transcribe el artículo 1683 del Código Civil, y afirma que, en este caso dichos requisitos se ven cumplidos en cuanto a que existe un juicio entre las partes; se pretende hacer valer un contrato que adolece de nulidad y, la nulidad absoluta aparece de manifiesto.

Cita jurisprudencia.

**TERCERO:** Que la demandante, a fin de acreditar su pretensión rindió prueba documental al anexo del folio 20 y 21, no objetada de contrario consistente en:

Copia de Contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales C N°87830, celebrado entre las partes en Santiago, a 17 de septiembre de 2013 entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y Virgilio Ygnacio Coba, en representación de Gastronómica R&V Ltda. respecto del local “Saori”, ubicado en Ricardo Cumming N°80, Santiago, entre cuyas cláusulas en lo pertinente, señalan:

Que el usuario declara que explota comercialmente el local individualizado y solicita autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio de la SCD en dicho establecimiento, obligándose a pagar mensualmente la suma total de 2.40 Unidades Musicales, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente; asimismo el usuario se obliga, además, a entregar junto al pago mensual y en forma fidedigna una nómina de obras ejecutadas en vivo en el



establecimiento; pactándose que las cantidades de dinero debidas, devengarían el interés corriente bancario para operaciones reajustables a contar del décimo día del mes siguiente a aquél en que tales derechos se hayan devengado y; que la falta de pago de los derechos de ejecución aludidos en las cláusulas anteriores, así como el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que impone este contrato, facultan a la SCD para poner término de inmediato a la autorización concedida por la cláusula segunda de este instrumento, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de lo adeudado; finalmente, las partes dejaron constancia en el instrumento que a la fecha la Unidad Musical ascendía a \$19.772, la que sería reajustada los días 1 de enero, 1 de mayo y 1 de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación que experimentase el Índice de Precios al Consumidor en los cuatro meses anteriores. Se deja constancia, además, que el contrato regiría hasta el 31 de diciembre del 2013, prorrogable tácitamente por períodos consecutivos de un año, si ninguna de las partes comunicaba por escrito a la otra, de poner término al mismo con 30 días de anticipación, no pudiendo transferir a un tercero la presente autorización.

**CUARTO:** Que a su turno la demandada no rindió prueba alguna, tendiente a acreditar los asertos o defensas alegadas.

**QUINTO:** Que previo a resolver el fondo de la acción deducida, resulta pertinente señalar para una mejor comprensión, que la causa sometida a conocimiento del Tribunal, se enmarca en el contexto de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, garantizado por nuestra Carta Magna en su numeral 25 del artículo 19°.

En primer lugar, la Constitución Política de la República en la norma citada previene “La constitución asegura a todas las personas: La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.”.

En segundo lugar, la ley 17.336 de 1970, en su artículo 1°, se refiere a la naturaleza y objeto de la protección de la propiedad intelectual, señalando “La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su expresión, y los derechos conexos que ella determina”. “El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.”. De este modo, se reafirma en este cuerpo la pretérita voluntad del legislador en cuanto otorgar una protección patrimonial y moral a las diversas obras de la creación humana, en sus más amplias y diversas aristas, ya sea de la obra propiamente tal, como de aquellas situaciones que devengan en forma conexa, y que, de la misma forma, se hacen merecedoras de la protección legislativa.



**SEXTO:** Que, ahora bien, la Sociedad Chilena del Derecho de Autor se encuentra regulada en el Título V de dicho cuerpo legal, artículos 91 y siguientes, los cuales la califican como entidad de gestión colectiva, teniendo como objetivo la realización de actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere el título mencionado. Estableciéndose, como regla general, en su artículo 100 que dichas entidades “estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio”; entendiéndose por tal el conjunto de obras que maneja la entidad de gestión colectiva y que, bajo su tutela, administra, protege y efectúa el cobro de los derechos intelectuales procedentes.

**SÉPTIMO:** Que, relacionando lo anterior con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la ley 17.336, a propósito del derecho patrimonial que se custodia respecto de los autores y creadores de obras de la inteligencia, se indica que sólo el titular del derecho tiene la facultad de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir sus derechos total o parcialmente y de autorizar su utilización por terceros y, en relación a la controversia de autos, es aplicable el artículo 21 del cuerpo citado, el cual señala, en lo que nos concierne, que “quien tenga en explotación un local público en el cual se representen o ejecuten piezas musicales o fonogramas, podrá obtener la autorización que detenta el titular del derecho de autor, a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva, siendo obligado al pago de la correspondiente remuneración. Sin perjuicio de mantener, los titulares del derecho, la facultad de administración individual, la cual siempre la conservan, según dispone el inciso 2° de la norma en cuestión”. Constituyendo, de acuerdo al artículo 79 letras a) de la referida ley, falta o delito contra la propiedad intelectual, a aquél que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras del dominio ajeno protegidas por esta norma legal, inéditas o publicadas en cualquier forma o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18.

**OCTAVO:** Que, por otro lado, el artículo 78, establece como sanción a la infracción de la citada ley y su reglamento una multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

**NOVENO:** Que en cuanto a la tarifa Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales por su Consejo Directivo en sesión de fecha 13 de febrero y 27 de Octubre de 1993, el cual establece en su numeral 10 del título II denominado “Derechos de Autor por la ejecución Pública de Música”, en su acápite Restaurantes (que incluye los establecimientos o recintos en que se expenden comidas y/o bebidas al público), que será aplicable la tarifa referida en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.166, esto es, una tasa del 1,5% mensual, o en forma opcional del usuario, el convenio suscrito con HOTELGA de fecha 9 de Noviembre de 1992.



Que, asimismo, cabe citar los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, normas que establecen que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, debiendo ejecutarse de buena fe, por lo que obliga no sólo aquello que esté expresamente establecido, sino las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre le pertenecen.

**DÉCIMO:** Que, respecto del primer argumento que alega la demandada, esto es la improcedencia de la autorización exigida por la SCD, para un correcto análisis de la temática jurídica planteada, se debe indicar que el artículo 5 letra v) de la Ley N° 17.336, dispone que: *“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: ñ) **Retransmisión:** la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión. v) **Comunicación Pública:** todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”*. Por su parte, el artículo 71 letra n) de la misma ley, que se encuentra en el título III denominado “Limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos”, dispone: *“No se considerará comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines de lucrativos. En estos casos, no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna”*.

Por su parte, el artículo 71 letra n) limita el concepto de “lugar público” en un sentido negativo, determinando la noción de público a un conjunto de personas ajenas al normal círculo del núcleo familiar, formulándolo mediante la descripción de lugares, sitios, domicilios, ámbito o espacios donde el acto de comunicación deja de ser público por no estar dirigido a terceros ajenos al hogar familiar, o a los educandos de establecimientos educacionales o de beneficencia, archivos, museos o bibliotecas, pero sólo en el evento que tal utilización se efectúe sin ánimo de lucro.

Por último, dichas disposiciones deben interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley, que entiende como “local público” al recinto al cual las personas tienen libre acceso a los servicios que prestan, entre los cuales se encuentra el ver y oír obras audiovisuales, *cualquiera sea el propósito del empresario del recinto al momento de la instalación de los medios idóneos para ello*.

**UNDÉCIMO:** Que, en efecto, para utilizar el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor – SCD - debe existir autorización previa al inicio de la utilización, la cual según la ley N° 17.336 se otorga mediante la concesión





de una licencia específica y ello en relación con lo que dispone el Convenio de Berna, publicado en el Diario Oficial de 5 de junio de 1975, en sus artículos 11 y 11 bis y artículo 7 del Convención de Roma, que bajo ningún presupuesto basan su aplicación en la distinción de lugares públicos o privados, que señala el demandado, sino más bien, el Convenio de Berna en dichos artículos regula el derecho de representación o de ejecución pública y de transmisión pública de una representación o ejecución; la radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida y procedencia de licencias obligatorias. En cambio, el Convenio de Roma en su artículo 7° fija un mínimo de protección que se dispensa a los artistas intérpretes o ejecutantes, regulando también las relaciones de los artistas con los organismos de radiodifusión.

Por tanto, con lo relacionado precedentemente, queda establecido que la demandada al explotar el restaurante SAORÍ, con fines de lucro y de acceso público, realiza actos de comunicación pública que se inscriben al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 letra v) de la Ley N° 17.336, al poner a disposición de sus clientes, en sus dependencias, aparatos de televisión o radio, en que se transmiten obras protegidas por el derecho de autor, que requieren de autorización y respectivo pago para ser transmitidas.

**DUODÉCIMO:** Que, habiéndose tenido por acreditado que en el establecimiento de la demandada se realizan actos de comunicación pública de obras audiovisuales del repertorio de la actora, que se inscriben al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 letra v) de la Ley N° 17.336, sin contar con la autorización para ello, la demanda deberá ser acogida en los términos referidos, toda vez que la circunstancia de existir un contrato con una operadora de televisión por cable, o canales como Youtube o Spotify, no excepciona del pago de los derechos de comunicación pública, ya que los servicios de estas compañías se limitan a proveer de contenido al cliente para su uso particular y no, como en el caso de autos, para un establecimiento que realiza una actividad comercial compuesta, con fines lucrativos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, no puede desconocerse que el derecho de autorizar la utilización de sus obras, por parte de los autores, constituye un derecho de la esencia, al permitirles la explotación económica de sus obras, por lo que su consentimiento o autorización transforma la actividad del que las utiliza en normal y lícita; y, por el contrario, la falta de autorización resulta esencialmente perjudicial a los intereses del autor, constituyendo un atentado a sus derechos de explotación económica. De tal manera que la conducta de la demandada privó a los titulares de derechos de la compensación económica prevista por el legislador, que debe ser solventada por todo aquel que utilice sus creaciones del ingenio y talento, a través de cualquier medio de comunicación o difusión, por lo que la sola circunstancia de haber sustraído a los autores del aprovechamiento



económico a que tienen derecho constituye un menoscabo a su esfera jurídica protegida por la Ley de Propiedad Intelectual.

Que para un adecuado análisis de la temática jurídica planteada, cabe señalar que el artículo 5 letra v) de la Ley N° 17.336, señala que: “Para los

efectos de la presente ley, se entenderá por:

ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión.



v) Comunicación Pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la



puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Por su parte, el artículo 71 letra n) de la misma ley, que se encuentra en el título III denominado “Limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos”, dispone: “No se considerará comunicación ni ejecución



pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines de lucrativos.

En estos casos, no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna”.

Quinto: Que a la luz de la normativa, regulada en la Ley N° 17.336, una de



las características propias del derecho patrimonial del autor es que es exclusivo, es decir, solamente el titular tiene la facultad de autorizar o prohibir toda explotación de la obra

para un adecuado análisis de la temática jurídica planteada, cabe señalar que el artículo 5 letra v) de la Ley N° 17.336, señala que: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión.v) Comunicación Pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”. Por su parte, el artículo 71 letra n) de la misma ley, que se encuentra en el título III denominado “Limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos”, dispone: “No se considerará comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines de lucro. En estos casos, no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna”. Quinto: Que a la luz de la normativa, regulada en la Ley N° 17.336, una de las características propias del derecho patrimonial del autor es que es exclusivo, es decir, solamente el titular tiene la facultad de autorizar o prohibir toda explotación de la obra. NRYHLWZXXK

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada respecto de la aplicación de la ley 19.496, en cuanto ser abusivas las cláusulas del contrato, deberán ser rechazadas de plano, ya que el ámbito de aplicación de la ley de Protección a los Derechos del Consumidor exige como requisito que se trate de una relación entre un consumidor y un proveedor, según lo expuesto en el artículo 1° de dicha ley, lo que en este caso no ocurre, ya que las partes no tienen dicha calidad y, respecto a la abusividad de las normas por contrato de



adhesión según lo dispuesto en el artículo 16 g) de dicha ley, también será desechada por los argumentos previamente señalados, toda vez que el contrato que une a las partes no se rige por las normas de la ley 19.496.

**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, respecto de la nulidad absoluta del contrato, ésta será descartada de plano, ya que como se señaló en el considerando quinto, la presenta causa, se enmarca en el contexto de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, garantizado por nuestra Carta Magna en su numeral 25 del artículo 19°, siendo una ley especial, que en nada tiene que ver con la ley de Protección al Consumidor.

A mayor abundamiento, las alegaciones impetradas por el demandado en cuanto a la nulidad absoluta del contrato serán rechazadas toda vez que para que proceda aquella sanción deben omitirse los requisitos previsto para el valor de un acto o contrato faltando algún requisito previsto para ello, es decir, la falta de voluntad, objeto o causa, lo que no ocurre en este caso, puesto que el fundamento de la nulidad interpuesta es la abusividad de sus cláusulas, lo que ha sido largamente analizado y descartado en los motivos precedentes.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del análisis de la prueba rendida, especialmente el contrato suscrito entre las partes de este juicio, el que no ha resultado objetado y por tanto es ley para los contratantes, ha quedado acreditado que SCD otorgó a la demandada la autorización para comunicar o ejecutar públicamente las obras de su repertorio, para lo cual se obligó a pagar mensualmente la tarifa de 2.40 U.M.M., equivalente a \$19.772, señalando que las cantidades de dinero debidas por concepto de derechos de ejecución devengarían el interés corriente bancario, para operaciones reajustables, a contar del décimo día del mes siguiente a aquél en que tales derechos se hayan devengado y se reajustarían los días 1 de enero, mayo y septiembre de cada año, ascendiendo la unidad musical a la fecha de presentación de la demanda, 16 de abril de 2019, a \$23.845.

Además, se pactó en la cláusula quinta que la falta de pago de los derechos de ejecución aludidos en las cláusulas anteriores, así como el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que impone el contrato, facultaría a la SCD para poner término de inmediato a la autorización concedida por la cláusula segunda del instrumento, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de lo adeudado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la actora afirmó que su contraria a partir de 1° de enero de 2016 en adelante, no pagó la tarifa pactada, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el contrato, correspondiendo a la demandada acreditar su pago u otra forma de extinguir dicha obligación, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se tendrá como un hecho cierto el vínculo contractual que los liga y que la demandada no ha cumplido con su obligación de pagar la tarifa acordada, a contar de tal fecha.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, así las cosas, acreditado el vínculo contractual, es que corresponde pronunciarse acerca del pago de lo debido,



accediéndose parcialmente a lo solicitado por la actora en cuanto a pagar la tarifa mensual pactada en el “Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales C N° 58302” ascendente a 1.60 U.M.M., respecto del período comprendido entre los meses de agosto de 2016 a marzo de 2019, ambos inclusive, tal y como consta de la cláusula décima del contrato.

Asimismo, la actora solicitó que se cancelara la tarifa mensual de 1.60 U.M.M., reajustada del modo ya indicado, por el período comprendido entre 1 de abril de 2019 y hasta el término del juicio, petición a la que se accederá por no constar que la demandada haya cancelado la tarifa mensual a la que se obligó a pagar, en los términos pactados en la cláusula décima del contrato, ya referida

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por otro lado, la demandante solicitó a título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, contado desde el décimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo, a lo que se accederá toda vez que fue pactado en la cláusula cuarta del contrato, debiendo determinarse su valor al momento de liquidarse el crédito.

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a la multa de 50 UTM requerida en petitorio del libelo pretensor, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, que prescribe “Las infracciones a esta ley y su reglamento no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales”, estima esta sentenciadora que es improcedente, habida consideración de que lo constatado en estos autos es una hipótesis de incumplimiento contractual por una de las partes del mismo, situación distinta a la hipótesis prevista en la norma en referencia, que alude a “infracciones a esta ley”. Es decir, en este caso el incumplimiento imputado es al contrato suscrito entre las partes, lo cual no configura una infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, motivo por el cual se rechazará la aplicación de multa alguna por este concepto.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 19 N° 25 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 17 a 21, 67, 78, 91 y 100 de la ley 17.336, artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna; artículos 1437, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 N° 3 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se acoge la demanda, **solo en cuanto** se declara:

I. Que, se condena a la demandada Gastronómica R&V Limitada, a pagar la tarifa mensual pactada en el Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales, ascendente a la suma de 1.60 U.M.M. más un 50% por derechos conexos, por el período comprendido entre los meses de agosto de 2016 a marzo de 2019, en su equivalente en pesos a la fecha de su efectivo pago, más aquellos comprendidos en el período que va entre el 1 de abril de 2019 y hasta el término del juicio, los que serán liquidados en la etapa de cumplimiento del fallo.





II. Que se condena a la demandada a pagar a la actora a título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones de crédito no reajustables, contado desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

III. Que, se la rechaza en lo demás.

IV. Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RESOLVIÓ DOÑA MARÍA PAULA MERINO VERDUGO, JUEZ  
TITULAR**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veinte**

